



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00177/2017

-

Modelo: N11600

LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

N.I.G: 36057 45 3 2016 0001006

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000527 /2016 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: O 3 SERVICIOS Y CONTRATAS, S.L.

Abogado: DIEGO RODRIGUEZ SANCHEZ

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO, CIVIS GLOBAL S.L.U.

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,

Procurador D./Dª

SENTENCIA Nº 177

En Vigo, a veintiuno de junio de dos mil diecisiete.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguido con el número 527/2016, a instancia de la mercantil "O3 SERVICIOS Y CONTRATAS S.L.", representada por el Letrado Sr. Rodríguez Sánchez, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de los servicios jurídicos municipales, con intervención, en calidad de interesada-codemandada, de la empresa "CIVIS GLOBAL S.L." (representada por la Procuradora Sra. Muñoz Leira y defendida por el Letrado Sr. Pérez Amoedo); configura su objeto:

Desestimación por silencio administrativo de la solicitud registrada en el Concello de Vigo el 14 de junio de 2016 en reclamación de devolución del aval emitido por Cesce y depositado en el marco de un contrato administrativo, por importe de 21.418,15 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo formulado por la representación de la empresa actora frente al Concello de Vigo contra la desestimación arriba reseñada.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, sin necesidad de celebración de vista ni práctica de prueba.

En la demanda se suplica que se ordene al Concello de Vigo que proceda a la inmediata devolución a la actora de los avales depositados en el marco del contrato



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

administrativo concertado y ejecutado, con expresa imposición de costas.

Con ocasión de la recepción del expediente administrativo, la representación procesal de la Administración demandada contestó en forma de oposición, solicitando su desestimación.

Por el Juzgador, de oficio, se apreció la necesidad de que fuese emplazada por parte de la Administración la empresa "Civis Global S.L.", dado que el resultado del pleito le afectaría indudablemente.

Así se llevó a cabo y se personó la expresada mercantil, que procedió a contestar a la demanda solicitando su desestimación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - *De los antecedentes necesarios*

1.- La Xunta de Gobierno Local del Concello de Vigo, en sesión de 19.5.2010, adjudicó a la UTE denominada "UTE Parque Deportivo de Barreiro", conformada por partes iguales por las empresas "Antalsis S.L." y Movexvial S.L., las obras de construcción de un parque deportivo en Barreiro, por un precio total de 993.815,90 euros (IVA incluido), y con un plazo de garantía de 60 meses.

Previamente, se habían depositados dos fianzas, en concepto de garantía definitiva para responder de las obras, a favor de ambas empresas, conjunta y solidariamente en UTE:

-Aval bancario de Caixagalicia por importe de 24.845,40 euros.

-Seguro de caución de Cesce, por importe de 21.418,45 euros.

2.- El contrato se firmó el 22 de junio de 2010.

3.- El 9 de junio de 2011 se suscribe el acta de recepción de la obra, iniciándose en ese momento el período de garantía.

4.- El 28 de febrero de 2014 se otorga notarialmente escritura de modificación de Estatutos y cesión del porcentaje en la "UTE Parque Deportivo de Barreiro", en cuya virtud Antalsis S.L. abandona la UTE, cediendo gratuitamente a la otra empresa (que actualmente, desde el 14.3.2012, gira en el tráfico mercantil con la denominación "Civis Global S.L.") su participación del 50% en la UTE, con todos los derechos y obligaciones que le corresponden, quedando subrogada desde ese momento la empresa adquirente en todos los derechos y obligaciones de la cedente.

Como consecuencia de esa cesión, "Civis Global S.L." deviene titular del cien por cien del porcentaje de la UTE.

En la estipulación cuarta de la escritura, con manifiestamente mejorable sintaxis, se expone: "Antalsis S.L.", al quedar desvinculada de su condición de miembro de la UTE, "Civis Global S.L." asumirá por sí sola la ejecución de cuantas obras se hayan concertado, con los derechos y obligaciones inherentes a las mismas y, en su caso, con devolución de los avales entregados, así como el



cobro de cuantos derechos económicos y la entrega de la obra contratada.

5.- El 26 de agosto de 2014 se deposita en la Tesorería Municipal un aval bancario del Banco Pastor a favor de la UTE por importe de 21.418,45 euros, y que había sido suscrito el anterior día 14.

6.- En escrito registrado en el Concello de Vigo el 14 de junio de 2016, la empresa ahora demandante (que cambió su denominación de Antalsis S.L. por la de 03 Servicios y Contratas S.L. en escritura de 5.10.2015) reclamó la devolución del aval que en su momento había sido emitido por Cesce, por importe de 21.418,45 euros.

7.- Ante la falta de respuesta por parte de la Administración, dicha mercantil articula su demanda, en la que postula la devolución inmediata por parte del Concello a favor de aquélla de "los avales" depositados en el marco del contrato de referencia.

SEGUNDO. - *De la desviación procesal*

Como primer asunto a tratar, nos hallamos con la invocación de la desviación procesal que se contiene en los respectivos escritos de contestación a la demanda, y ello por una razón fundamental: mientras que en el escrito presentado ante la Administración únicamente se postulaba la devolución de la garantía constituida por Cesce, en la demanda se peticiona la de todos "los avales constituidos en su día y que ya han servido para su objeto, los daños y perjuicios (entre otros, gastos bancarios de mantenimiento de los avales) que nos está causando esa injustificable demora en la devolución de las garantías definitivas depositadas en el marco del expediente que nos ocupa".

Sobre este particular, la STS de 26 de mayo de 2011 declara: "En cuanto a la desviación procesal con respecto a lo decidido en vía administrativa -distinta de la desviación intraprocesal en que se incurre cuando se altera en el curso del proceso el objeto litigioso delimitado en el escrito de interposición del recurso- debe notarse que aquélla se produce cuando en sede jurisdiccional el demandante plantea pretensiones que no formuló en vía administrativa".

Más recientemente, la STS 12.5.2016 expresa: "En efecto, se produce esa alteración de la reclamación procesal cuando las partes desconocen la actividad administrativa que puede servir de acceso al proceso o cuando en éste se pretende cosa distinta o diferente de lo pretendido en vía administrativa. La delimitación del objeto de nuestro proceso, sabido es, se hace de manera sucesiva; porque así como aquella actividad se concreta en el escrito de interposición (artículo 45 de la Ley Jurisdiccional), las pretensiones han de incorporarse en la demanda (artículo 56). Ello comporta que es en relación con dicha actividad, a la que han de estar vinculadas las pretensiones, con las que debe examinarse esa pretendida desvinculación que comporta la desviación procesal, al pretenderse cosa distinta de lo reclamado en vía administrativa, es decir, cuando se produce una alteración



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

entre lo acontecido en la previa vía administrativa y la procesal (Sentencia de 20 de junio de 2012, con abundante cita)".

Otra cosa son los motivos que se puedan aducir en defensa de las pretensiones, de los argumentos que se consideren sirven para evidenciar que la concreta actividad (o, en nuestro caso, inactividad) administrativa no es conforme al ordenamiento jurídico, porque respecto de esos argumentos, de esos motivos, no existe vinculación alguna a lo sostenido en vía administrativa y la procesal. Así lo pone de manifiesto el artículo 56.1º de la Ley de la Jurisdicción cuando autoriza a incorporar en la demanda, o en la contestación, cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración.

Trasladando las anteriores reflexiones al caso analizado, cumple subrayar que se ha incurrido en desviación procesal porque la actora ha procedido a modificar la pretensión que originariamente dirigió frente a la Administración, sosteniendo ahora, *ex novo*, la procedencia de la devolución de todas las garantías constituidas.

Como consecuencia obligada, la cuestión litigiosa, el objeto del pleito, ha de centrarse en los adecuados términos y contornos, que no son otros que la procedencia o no de la devolución de la garantía que por importe de 21.418,45 euros otorgó Cesce.

TERCERO. - *Del fondo del asunto*

Sin perjuicio de las relaciones internas que vinculen a las empresas que en su día constituyeron la denominada "UTE Parque Deportivo de Barreiro", y que habrían de dilucidarse ante la jurisdicción ordinaria, lo cierto es que, frente a la Administración adjudicataria del contrato la única legitimada para ejercer los derechos derivados del contrato y asumir las obligaciones consecuentes es la expresada UTE tal y como quedó conformada tras la escritura de 28 de febrero de 2014 de modificación de Estatutos y cesión del porcentaje. A partir de ese momento, la ahora demandante quedó desvinculada completamente del contrato administrativo, para lo que le favoreciese y para lo que le perjudicase. Cedió gratuitamente su participación del 50% que poseía en la citada UTE a la otra mercantil, que pasó a asumir el cien por cien de las participaciones y quedando expresamente subrogada en los derechos y obligaciones inherentes a las obras hasta entonces contratadas y en la devolución de los avales entregados, así como el cobro de cuantos derechos económicos correspondiesen.

En otras palabras, la demandante carece de legitimación *ad causam* para reclamar del Concello de Vigo la devolución de los avales.

El Tribunal Supremo reiteradamente ha declarado, según se refiere en las sentencias de 7 de abril de 2005 y 13 de diciembre de 2005 con cita de las Sentencias de 29 de octubre de 1986, 18 de junio de 1997 y de 22 de noviembre de 2001, que el concepto de legitimación



encierra un doble significado: la llamada legitimación "ad processum" y la legitimación "ad causam". Consiste la primera en la facultad de promover la actividad del órgano decisorio, es decir, la aptitud genérica de ser parte en cualquier proceso y es lo mismo que capacidad jurídica o personalidad, porque toda persona, por el hecho de serlo, es titular de derechos y obligaciones y puede verse en necesidad de defenderlos.

Pero distinta de la anterior es la legitimación "ad causam" que, de forma más concreta, se refiere a la aptitud para ser parte en un proceso determinado, lo que significa que depende de la pretensión procesal que ejercite el actor o, como dice la sentencia antes citada, consiste en la legitimación propiamente dicha e "implica una relación especial entre una persona y una situación jurídica en litigio, por virtud de la cual es esa persona la que según la Ley debe actuar como actor o demandado en ese pleito"; añadiendo la doctrina científica que "esta idoneidad específica se deriva del problema de fondo a discutir en el proceso; es, por tanto, aquel problema procesal más ligado con el Derecho material, habiéndose llegado a considerar una cuestión de fondo y no meramente procesal". Y es, precisamente, el Tribunal Constitucional quien en el Fundamento Jurídico 5º de su sentencia de 11 de noviembre de 1991, ha dicho que la legitimación *ad causam*, en puridad, no constituye excepción o presupuesto procesal alguno que pudiera condicionar la admisibilidad de la demanda o la validez del proceso. Antes bien, es un requisito de la fundamentación de la pretensión y, en cuanto tal, pertenece al fondo del asunto.

La legitimación *ad causam* consiste en una posición o condición objetiva en conexión con la relación material objeto del pleito que determina una aptitud para actuar en el mismo como parte; se trata de una cualidad de la persona para hallarse en la posición que fundamenta jurídicamente el reconocimiento de la pretensión que trata de ejercitar y exige una adecuación entre la titularidad jurídica afirmada (activa o pasiva) y el objeto jurídico pretendido, ya que los derechos subjetivos no existen en abstracto sino en cuanto pertenecientes a determinado sujeto y es precisamente dicho sujeto titular el único que puede exigir su efectividad mediante el ejercicio de la correspondiente acción procesal, careciendo de relevancia que tal actuación del derecho pueda ser pretendida por quien en realidad, por su propia condición o relación indirecta con tal derecho, según sus propias afirmaciones contenidas en la demanda, carece de la necesaria relación directa justificadora del ejercicio de la acción, siendo así que el pronunciamiento judicial ante su falta quedaría en el vacío y sin justificación alguna ni beneficio para su verdadero titular (el que realmente goza de la legitimación causal o *ad causam*) lo que justifica e impone el examen preliminar de este presupuesto.

Por lo razonado, procede la íntegra desestimación de la demanda.

CUARTO. - De las costas procesales e instrucción de recursos



Conforme a lo dispuesto en el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción, ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, ya que la demanda es desestimada, por lo que se imponen a la parte actora, si bien se moderan prudencialmente los honorarios de Letrado de cada una de las codemandadas en la suma de trescientos euros (más impuestos).

Por otro lado, contra esta Sentencia no será factible interponer recurso de apelación, toda vez que la verdadera cuantía del pleito no alcanza los 30.000 euros: la pretensión económica es de 21.418,45 euros, una vez ha quedado fijado el auténtico objeto del pleito tras la apreciación de la desviación procesal más arriba razonada.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil "03 SERVICIOS Y CONTRATAS S.L.", frente al CONCELO DE VIGO, con intervención, en calidad de interesada-codemandada, de la empresa "CIVIS GLOBAL S.L.", seguido como PROCESO ABREVIADO número 527/2016 ante este Juzgado, contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación dineraria que conformaba su objeto.

Las costas procesales se imponen a la parte actora, moderándose los honorarios de Letrado de cada una de las partes codemandadas en la suma de trescientos euros (más impuestos).

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que -dada la cuantía del pleito- es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-